

RAD 08001311000820210049300

REF SUCESSION

Noviembre 16 de 2021. Auto Rechaza de Plano.- Remite

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso de sucesión que nos correspondió por reparto de oficina judicial, y que fue conocido por el Juzgado Trece Civil Municipal, quien lo rechaza por el factor de la cuantía y remite a los juzgados de Familia.

Sírvase proveer. -

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, BARRANQUILLA dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa que en la providencia de fecha septiembre 28 de 2021, emanada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, se rechaza la demanda por cuantía, señalando que el activo sucesoral lo compone:

Un apartamento cuyo avalúo catastral por valor \$89.345.000

El valor de los frutos causados en un 50% del bien, por valor de \$70.552.989

El valor de los bienes muebles y enseres estimado por valor \$5.000.000.

Respecto a la determinación de la cuantía, el art. 26 Núm. 5 del C.G.P. señala que: “En los procesos de sucesión, por valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

De igual manera, en Sent STC 1664-2019, 14 de enero de 2019, en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, se reitera la jurisprudencia de la Corte en el sentido de considerar los cánones de arrendamiento como frutos civiles, conforme a lo establecido en el art. 717 del C.C., y en lo específico a los juicios de sucesión, los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a que haya que inventariarlos, ya que como frutos civiles, los mismos no hacen parte de la masa sucesoral, sino que éstos son accesorios al bien que los produjo, recordando con ello que así quedó establecido en Sentencia de la misma corporación STC 10342-2018.

En este orden de ideas, se establece que los bienes que dentro del sub.-litis, deben inventariarse para establecer la cuantía, vendrían siendo, el apartamento avaluado en la suma de \$89.345.000 y los bienes muebles- enseres estimados en la suma de \$5.000.000, arrojando un total de \$94.345.000, lo cual no excede la suma de 150 SLMLMV, previstos en la Ley.

El art. 22 del Código General del Proceso señala en su numeral 9º como competencia de los Jueces de Familia en primera instancia “*De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”. En igual forma, el mismo cuerpo normativo consagra en sus arts. 17 numeral 2º y 18 numeral 4º, como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, los procesos de sucesión de mínima cuantía, y, en primera instancia, los de menor cuantía, respectivamente.

En el caso sub-lite tenemos que, el acervo hereditario tal como se determina en líneas arriba asciende a la suma de \$94.345.000, valor que se encuentra comprendido dentro de las establecidas como de menor cuantía, que comprende entre \$36.341.040 y \$ 136.278.900 (entre 40 y 150 SMLMV¹). Luego, como quiera que dicho monto no alcanza la suma establecida para la mayor cuantía para la presente anualidad, el conocimiento de la presente demanda no le corresponde a este despacho judicial, sino a los Juzgados civiles municipales de esta ciudad.

En consecuencia, este Despacho no asumirá el conocimiento del presente proceso, toda vez que ya se encuentra radicada su competencia en dicho Juzgado.

¹ El salario mínimo para el año 2021 está en \$908.526.oo.

RAD 08001311000820210049300

REF SUCESION

Noviembre 16 de 2021. Auto Rechaza de Plano.- Remite

Por lo tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 y 139 del C.G.P., se procederá al rechazo de plano de la presente demanda y se ordenará su devolución al Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, a quien corresponde conocer de la misma.

Siendo así y en desarrollo del artículo citado, este Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia.
- 2.- Devuélvase la demanda con sus anexos al Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, por ser el competente para seguir conociendo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LTD.